

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el proceso No. 2014 0144, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmando la decisión de primera instancia apelada por la parte demandada. Sírvase proveer.

(Original Firmado)  
**NORBÉY MUÑOZ JARA**  
Secretario Ad Hoc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**1.-** Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en audiencia celebrada el 19 de junio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmó el fallo de primera instancia apelado; y condenó en costas de primera instancia a la parte demandada.

En igual sentido, en trámite del recurso de extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, se dispuso: **«NO CASA la sentencia dictada diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por HÉCTOR ARNULFO VARGAS MORENO contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB S.A. E.S.P., hoy EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.»**

En cuanto a las costas, fijó como agencias en derecho la suma de \$8.480.000 a cargo de la parte demandada *«que se incluirán en la liquidación que el Juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.»*<sup>1</sup>

En consecuencia de lo anterior, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

**2.-** Por otra parte, se tiene que a folios 232 a 239 el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor del señor Héctor Arnulfo Vargas. De igual forma, a folios 219, 245 y 246, el demandante solicita la entrega de títulos a su cuenta de ahorros y no mediante depósito judicial del Banco Agrario, no obstante, y previo a resolver sobre dichas solicitudes, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el Título Judicial N° 400100007793413 del 4 de septiembre de 2020, por valor de \$200.500.226, que fue consignado para el pago de las condenas resultantes en este proceso judicial, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

**3.-** Finalmente, se observa que la abogada Graciela Estefenn Quintero, apoderada de la aquí demandada LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, presentó memorial con renuncia de poder visible a folios 240 a 244; sin embargo, el artículo 76 del C.G.P.,

---

<sup>1</sup> Cuaderno casación expediente digital.

estipula que «*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*», requisito este último que no se acredita con la presentación del escrito presentado por el apoderado de la pasiva, por tal razón, el Despacho se dispone **NO ACEPTAR** dicha renuncia.

**4. INGRESAR** al Despacho una vez quede ejecutoriado el presente auto, a fin de proceder con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Secretaría

Bogotá D. C. 16 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaría